

RECOMENDACIÓN No. 11/14

SOBRE EL CASO DE LA RETENCIÓN INDEBIDA,
INCOMUNICACIÓN Y EXHIBICIÓN DE PERSONA
QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., junio 19, 2014.

TENIENTE CORONEL JOSÉ LUIS URBAN OCAMPO
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

1

Distinguido Director General:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-474/2013 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



I. HECHOS

La agraviada V1, de profesión enfermera, manifestó que aproximadamente a las 12:00 horas del 19 de mayo de 2013, fue detenida por dos elementos de la Policía Estatal en el interior de la Clínica Médica 1 de esta Ciudad, con el argumento que la madre de un recién nacido la acusó de haber lesionado al bebe, al momento de practicarle la prueba de tamiz.

La víctima manifestó que los agentes aprehensores la llevaron al Edificio de Seguridad Pública del Estado, donde la ingresaron a las celdas preventivas de esa corporación y posteriormente fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, sin que durante ese lapso de tiempo se le permitiera comunicarse con algún familiar ni con su abogado, no obstante que lo solicitó.

Agregó que durante su estancia en los separos, una persona vestida de civil, que no se identificó, le tomó fotografías y sus huellas dactilares, mencionándole que esos datos los requerían para su expediente; sin embargo, el 20 de mayo de 2013 una de las fotografías apareció publicada en dos medios de comunicación impresos, así como en un medio informativo electrónico, afectando con ello su imagen pública y su prestigio como profesionista.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-474/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la víctima, así como evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por V1 el 18 de septiembre de 2013, en la que manifestó que el 19 de mayo de ese año aproximadamente a las 12:00 horas, fue detenida por elementos de la Policía Estatal; que fue incomunicada en las celdas preventivas de esa corporación por un lapso de cuatro horas; tiempo en que se le tomaron fotografías, una de las cuales fue expuesta en dos periódicos de circulación local y en un medio informativo electrónico. A su queja se agregó lo siguiente:

1.1 Nota publicada el 20 de mayo de 2013 en el portal de noticias electrónico "GlobalMedia.mx", visible en www.globalmedia.mx/sanluis/vernoticia.php?id=94894, cuyo encabezado señala: "Detienen a enfermera que quemó a un bebe," y aparece la fotografía de la quejosa apeciándose en el fondo el escudo por el cual se identifica la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

1.2 Nota publicada el 21 de mayo de 2013 en la versión electrónica del periódico "Pulso Diario de San Luis", www.pulsoslp.com.mx/2013/05/21/enfermera-le-quema-pie-a-recien-nacido, cuyo encabezado señala: "Enfermera le quema pie a recién nacido" y aparece la fotografía de la quejosa apeciándose en el fondo el escudo de la Secretaría de Seguridad Pública.

2. Oficio 4291/EJ/2013, de 7 de octubre de 2013, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública del Estado, rindió su informe relativo a los hechos materia de la queja. A ese documento se agregó la siguiente información:

2.1 Parte Informativo 0-3542/13, de 19 de mayo de 2013, signado por AR1 y AR2 agentes de Seguridad Pública del Estado, quienes señalaron que a las 13:00 horas de ese día, a través del sistema de emergencias 066, recibieron denuncia en contra de V1 quien al momento de realizar la prueba del tamiz a un recién nacido le ocasionó lesiones, motivo por el cual fue detenida en la Clínica Médica 1 de esta Ciudad.

2.2 Certificado de integridad física número 1184, de 19 de mayo de 2013, signado por Perito Médico Legista, en el que consta que V1 fue revisada clínicamente a las 13:44 horas, anotándose como hora de detención las 13:00 horas.

3. Oficio PGJE/PME/CAL/DH/185/2013, de 24 de octubre de 2013, por el cual el Titular de la Coordinación de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, informó de la puesta a disposición de V1, efectuada por elementos de Seguridad Pública del Estado, el 19 de mayo de 2013 a las 17:00 horas, quien obtuvo su libertad el 20 de mayo de 2013 a las 21:15 horas.

4. Acta circunstanciada de 19 de noviembre de 2013, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar la entrevista con V1, quien solicitó se investigue la posible violación a sus derechos humanos relacionada con la publicación de las fotografías que le fueron tomadas durante su estancia en las celdas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

5. Oficio SSP/SP/00167/2014, de 8 de enero de 2014, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informó a este Organismo Estatal respecto a los lineamientos para la presentación de persona ante los medios de comunicación. A su oficio acompañó lo siguiente:

5.1 Oficio 0020/DJ/2014, de 3 de enero de 2014, signado por el Director General de Seguridad Pública del Estado, en el cual anexó Protocolo de Estrategias de Comunicación, en el que se advierte, en la página 6 que se cancelan las presentaciones de detenidos y solamente se emitirá un boletín que contiene una fotografía de frente del detenido, una foto de perfil derecho, una foto de los objetos asegurados y que estas fotografías tendrán como fondo el logotipo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

6. Acta circunstanciada de 17 de febrero de 2014, en la que personal de este Organismo Público hizo constar la consulta y revisión de la Averiguación Previa



Penal 1, de la que se observó que continúa en integración, y de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

6.1 Oficio de puesta a disposición O-1013/13, de 19 de mayo de 2013, signado por AR1 y AR2, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Adscrito a la Mesa con Detenidos en Turno, con acuse de recepción a las 17:00 horas.

6.2 Certificado de integridad física de 19 de mayo de 2013, practicado a V1 a las 13:44 horas por Perito Médico, quien asentó que no presentó huellas de lesiones corporales externas recientes.

6.3 Informe Policial Homologado de 19 de mayo de 2013, signado por AR1 y AR2, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quienes en el espacio determinado para el llenado "Hora del evento", anotaron que el mismo se registró a las 13:00 horas de ese día.

6.4 Acuerdo de 19 de mayo de 2013, dictado a las 17:30 horas, por el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa II Unidad de Detenidos, hace constar la recepción del oficio suscrito por AR1 y AR2, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por el que ponen a su disposición a V1, radicando la Averiguación Previa 1.

7. Acta circunstanciada de 28 de mayo de 2014, en la que se hizo constar la inspección realizada por personal de este Organismo Estatal en el área de separos de la Policía Estatal, observando un pasillo de aproximadamente cinco metros de fondo por dos metros con veinte centímetros de ancho, pasillo que termina en un muro color gris en cuya parte central aparece pintado el escudo que identifica la citada corporación y al costado derecho de la misma una regla numérica con muescas.

8. Acta circunstanciada de 29 de mayo de 2014, en la que se hizo constar la comparecencia de V1, quien precisó que el lugar donde le fue tomada la fotografía la fecha de su detención y que se publicó en medios de comunicación, fue en los separos de la Policía Estatal, en un lugar donde de fondo se encuentra pintado el escudo por el cual se identifica a ese cuerpo de policía.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de mayo de 2013 a las 13:00 horas, V1 fue detenida en una Clínica localizada en la Colonia Garita de Jalisco esta Ciudad, por AR1 y AR2, elementos de la Dirección de General de Seguridad Pública del Estado, debido a que una persona la acusó de ocasionar lesiones a un recién nacido al momento de practicarle la prueba del tamiz.

6

Una vez detenida fue llevada al Edificio de Seguridad Pública del Estado, ingresada a las celdas preventivas de la Policía Estatal, donde permaneció incomunicada hasta las 17:00 horas en que fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa de Detenidos y luego ingresada a los separos de la Policía Ministerial del Estado. A las 21:20 horas recibió visita de un familiar y a las 23:30 horas de ese día recibió visita de su abogado.

Con motivo de la detención de la víctima, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Mesa de Detenidos, radicó la Averiguación Previa 1 en su contra, por su probable participación en los delitos de lesiones por culpa y contra la fidelidad profesional, obteniendo su libertad bajo caución el 20 de mayo de 2013.

Derivado de lo anterior, y en seguimiento a la investigación, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Módulo de Morales, radicó la Averiguación Previa 2, en contra de V1 quien fue acusada de lesionar a un recién nacido durante la práctica de la prueba del tamiz; a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, se encuentra en trámite.

La víctima precisó que le causó un agravio en su honra y vida privada, ya que la fotografía que le fue tomada en las instalaciones de la Policía Estatal se exhibió en medios de comunicación estatal, "Pulso Diario de San Luis" y "San Luis Hoy", así como en el medio electrónico "Global Media.mx"; sin haber sido sujeta a un juicio previo, ni se protegieron datos personales, y públicamente se le presentó como responsable de un ilícito.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, no aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa relacionado con la difusión de la fotografía de V1 ante los medios de comunicación y de sus datos personales así como la demora en la puesta a disposición del agraviado ante la Representación Social, ni de las acciones efectivas para corregir o evitar la exhibición pública de las personas detenidas.

7

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública y la procuración de justicia cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el



marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

A esta Comisión Estatal no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido. Por tal motivo, es respetuosa de la investigación que se lleva a cabo en la Averiguación Previa 2, que se integra en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en contra de V1.

8

En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-474/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, intimidad y vida privada de V1, por actos y omisiones atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, consistentes en un ejercicio indebido de la función pública por la demora en la puesta a disposición de autoridad competente, por la incomunicación de la que fue víctima, así como por la difusión de una fotografía tomada en instalaciones de esa corporación y sus datos personales, en medios de comunicación impresos y electrónicos.

De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que a las 13:00 horas del 19 de mayo de 2013, V1 fue detenida por AR1 y AR2, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, cuando se encontraba laborando en la Clínica Médica 1 de esta Ciudad, donde la víctima prestaba sus servicios, ya que la autoridad informó que mediante

llamada al sistema de emergencias 066, se denunció que una enfermera al realizar la prueba de tamiz a un recién nacido, le ocasionó quemaduras en la planta de uno de los pies con una compresa caliente.

En el informe policial homologado, AR1 y AR2, agentes de Seguridad Pública del Estado, precisaron que la detención de V1 se realizó a las 13:00 horas del 19 de mayo de 2013, que fue certificada por médico legista a las 13:44 horas y que una vez elaborada la documentación respectiva, se le puso a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, a las 17:00 horas de ese día.

Ahora bien, de la evidencia que se recabó se advierte que desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición de V1, transcurrieron cuatro horas, aunado a que en el parte informativo AR1 y AR2, agentes de Seguridad Pública del Estado, no precisaron el lugar en el que permaneció la víctima durante esas horas, la hora en que realizó una llamada telefónica y que le fue tomada una fotografía, que apareció publicada en medios de comunicación, en cuyo fondo aparece el logotipo por el que se identifica a la Secretaría de Seguridad Pública.

Respecto de la horas que transcurrieron entre la detención y la puesta a disposición de la víctima ante el Agente del Ministerio Público, la autoridad omitió en presentar argumentos para justificar el retraso, ya que en su informe no adujo los motivos que le impidieron turnar el caso a la autoridad competente, en contravención del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona detenida deberá ser puesta sin demora a disposición de la autoridad competente, es decir en un plazo razonable.

Con relación a las actuaciones que realizó la autoridad, de la información que se recabó en el presente caso, se observó que la detención de la víctima se ejecutó a las 13:00 horas, fue trasladada al Edificio de Seguridad Pública del Estado, y a las 13:45 fue valorada por un médico legista; sin embargo posterior a ello no se



advierte otra actuación sino hasta la puesta a disposición ante la Agencia del Ministerio Público Unidad de Detenidos, a las 17:00 horas, oficina que se encuentra en un edificio contiguo, a unos metros de la sede de la Policía Estatal.

Para este Organismo Público Autónomo llama la atención la demora injustificada en que incurrieron AR1 y AR2, para dejar a disposición de autoridad competente a la víctima, debido a que los únicos documentos que elaboraron entre la detención y turno del caso a la autoridad competente fueron el certificado médico, parte informativo e informe policial homologado, lo que de acuerdo a la evidencia no revistieron mayor complejidad para su elaboración, sumado a que la distancia que existe entre las instalaciones policiales y la agencia del Ministerio Público, no es lejana, ya que se trata de edificios contiguos.

10

Sobre este particular, es aplicable el criterio que sustentó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, en la sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244, al precisar que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, como uno de los elementos del debido proceso, el plazo razonable, y que uno de los elementos para determinar la razonabilidad del plazo es la complejidad del asunto o la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el asunto, por lo que el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable, y que en todo caso le corresponde demostrar las razones por las cuales se ha excedido el plazo razonable, lo que no ocurrió en el presente asunto.

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.



Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, podemos señalar que el plazo razonable es parte del componente del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión para garantizar el ejercicio de los derechos humanos. El plazo razonable entonces, implica un juicio de valor y una conformidad con los principios del sentido común, siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario.

11

Por lo anterior, es necesario que se investigue esta circunstancia para determinar si el plazo que surgió entre la detención y puesta a disposición de la agraviada ante autoridad competente, fue razonable a la luz de la complejidad del asunto, según el estándar de la Corte Interamericana, para deslindar si la actividad fue ejercida con cautela justificable, o se incurrió en demora o lentitud. No se justifica el exceso en la dilación del plazo, cuando la misma se origina por la falta de diligencia o profesionalismo de las autoridades a cargo de un asunto en el cual se encuentren personas detenidas.

En el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 70, el citado Tribunal Interamericano precisó que el principio de plazo razonable al que se refieren los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el



primer acto que se atribuye a la autoridad señalada como responsable, lo constituye la detención de V1, el 19 de mayo de 2013, a las 13:00 horas, y la puesta a disposición de la autoridad competente hasta las 17:00 horas.

En razón de lo anterior, se advierte que, AR1 y AR2 no observaron lo dispuesto en los artículos 16 párrafo quinto y 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; 2, 11.1, 11.2, 12.1, 12.2 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prohíben las retenciones ilegales, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan.

12

En otro aspecto, se evidenció que V1 fue víctima de incomunicación, durante el lapso comprendido entre la detención y la puesta a disposición, no obstante que si bien es cierto que la autoridad precisó en su informe que le dieron a conocer sus derechos durante la detención, también lo es que no proporcionó datos fehacientes de que realmente le hayan permitido comunicarse con sus familiares o su abogado, ya que no se encontraron registros de que así ocurrió, ya que solamente se pudo constatar que fue hasta las 21:20 horas del día de su detención, cuando un familiar pudo entrevistarse con ella en el interior de los separos de la Policía Ministerial, al encontrarse a disposición del Ministerio Público.



La circunstancia de que no se le haya permitido a la víctima tener comunicación con sus familiares o abogado, contravino lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracciones II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que toda incomunicación queda prohibida y será sancionada por la ley penal, que toda persona detenida tiene derecho a que se le informe, desde el momento de su detención, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, y que el defensor puede ser nombrado por el detenido desde el momento de la detención, lo que en el presente caso no aconteció.

De igual manera, los agentes aprehensores causaron agravio a la víctima a no proporcionarle los medios para hacer efectivos los derechos humanos durante la detención, en contravención de lo que disponen los artículos 8.2, inciso d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3 incisos b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en términos generales indican que toda persona inculpada tiene derecho a comunicarse y ser asistido por un defensor.

13

En esta tesitura, la Corte Interamericana en el Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 87, precisó que el aislamiento prolongado y la incomunicación a la que se ve sometida la víctima representan formas de trato cruel e inhumano, lesivos de la integridad y del derecho al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Que la incomunicación produce en la persona detenida sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad.

En otro aspecto, por lo que hace a la exhibición de imagen y datos personales de la víctima ante medios de comunicación, se observó que la fotografía presentada en los periódicos "Pulso Diario de San Luis", "San Luis Hoy" y GlobalMedia.mx, fue tomada en las instalaciones de la Policía Estatal ubicadas al interior del Edificio de Seguridad Pública de esta Ciudad, en la que es visible el logotipo que identifica a la corporación en el fondo de la imagen publicada, lo que corroboró personal de



este Organismo Estatal en la visita de inspección que practicó en la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

Se advierte que fueron servidores públicos de la Policía Estatal quienes tomaron fotografías a V1, que se realizaron en el edificio que alberga la citada corporación y que después fue una de esas fotografías la que aparece publicada en medios de comunicación, lo cual concluyó los derechos humanos de la agraviada a la protección de su imagen y datos personales.

Es de tener en consideración que toda persona tiene derecho a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. Los artículos 6º fracción 11 y 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona a la intimidad o vida privada, honra y reputación.

14

Cabe precisar que sobre esta circunstancia la autoridad no realizó ninguna manifestación, únicamente informó, en términos generales, que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cuenta con una "Estrategia de Comunicación" en la que se emiten boletines de prensa a los que son agregadas fotografías de los detenidos, que estos se envían por correo electrónico a la fuente policiaca y de seguridad; sin embargo no precisó si los boletines se realizan en todos los casos o únicamente en aquellos considerados como especiales o de alto impacto, y si incluyen datos personales o imagen de las personas.

No obstante que en el informe de autoridad precisa que se envían boletines a los medios de comunicación, en el caso que nos ocupa se expusieron públicamente datos personales y la imagen de la víctima, en una fotografía de la que se observa cuando estuvo en calidad de detenida en la Dirección de la Secretaría de



Seguridad Pública del Estado, motivo por el cual es importante que se inicie una investigación administrativa, para deslindar las responsabilidades, y se tomen acciones efectivas para evitar este tipo de acciones irregulares.

El derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar a toda persona un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya las autoridades o particulares. También garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir la que deba darse a conocer al público y la que debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizarla.

15

Este derecho impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, y en general, en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho, ya que en el presente caso, los medios de comunicación dieron a conocer, nombre, apellidos, edad y lugar de trabajo de la víctima, en contravención de los artículos 3 fracción XI y XXII, 5, 14, 15, 44 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterio en el sentido de que la toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables, configura un acto de molestia, ya que menoscaba o restringe derechos de la persona al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la



dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, el hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia de la Décima Época, Tesis 1ª/CLXXVIII/2013, con el rubro "Presunción de inocencia y derecho a la información, su relación con la exposición de detenidos ante los medios de comunicación", precisa que el hecho de proporcionar información sobre sucesos delictivos, no puede justificar la violación a la presunción de inocencia de las personas detenidas, por parte de las autoridades que las exponen. La autoridad debe abstenerse de deformar la realidad, al exponer a una persona ante la sociedad y frente a las futuras partes del proceso. La autoridad debe constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa, la información que pueda tener relevancia pública y no dar datos que violen el derecho a ser tratados como inocentes.

16

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 183 y 184, señaló que el Principio de Presunción de Inocencia exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad pena, y para que los juzgadores no inicien un proceso con una idea preconcebida de que el acusado cometió el delito que se le imputa.

En suma, es de tener en consideración que la exhibición pública de personas detenidas, por parte de la autoridad aprehensora o investigadora, la publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes administrativos o en averiguaciones previas, constituye una intromisión y un ataque arbitrario en la vida privada e íntima.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, en el artículo 17 garantiza que toda persona tiene el derecho a no ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación. El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de otra persona y comprende las representaciones que ésta tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama. El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

17

La reputación está íntimamente ligada con el derecho que toda persona tiene sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma. Es por ello, que la imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público. En razón de ello, el ordenamiento legal de referencia establece que constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

La honra y la reputación son bienes jurídicos que se encuentran directamente relacionados con la dignidad del ser humano, son el fundamento para forjar su imagen y apariencia que deciden asumir ante los demás, la forma como desean que la opinión pública y la sociedad los mire y conciba. De ahí que son bienes son resguardados y reconocidos por el sistema jurídico, a tal grado que precisamente son el límite en el ejercicio de otros derechos como el derecho a la información y a la libertad de expresión. Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que el artículo 11 de la Convención Americana



establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado.

En el Caso Tristán Donoso Vs Panamá, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 57, la Corte señaló que el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona. En este contexto, toda persona detenida del que se presume su participación en un hecho delictivo debe ser tratada como inocente, entre otros derechos implica que no sea exhibida públicamente como culpable de un hecho que no ha sido acreditado fehacientemente y del cual no existe resolución judicial.

18

En el Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2004 párrafo 160, la Corte precisó que el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende *del* artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión *pública*, mientras no se acredite conforme a la ley la *responsabilidad penal* de aquella.

En razón de lo expuesto, los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado se apartaron de lo establecido en los artículos 8 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales establecen el derecho al debido proceso y presunción de inocencia.



Es preciso señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

De igual manera, AR1 y AR2, elementos de seguridad pública, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III y VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

19

Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los elementos de Dirección de Seguridad Pública del Estado, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se de vista al Órgano Interno de Control de esa Secretaría para que inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para



el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

En concordancia con lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas, las formas y reglas sobre detención, así como la prohibición de exhibición de personas detenidas en los medios de comunicación, pero también que hagan adecuaciones a su Protocolo en concordancia con lo que ahora define el Código Nacional de Procedimientos Penales.

20

Es importante que la capacitación incluya el conocimiento del Código Nacional de Procedimientos Penales, que de acuerdo a su Artículo Segundo Transitorio, entrará en vigor en San Luis Potosí en los términos que establezca la declaratoria que emita el Congreso del Estado.

Lo anterior en razón de que los artículos 15, 113, fracciones I, II, XIII, XIV y XV, respectivamente, señalan el derecho de toda persona a la intimidad y la privacidad, a la presunción de inocencia, a que debe comunicarse de inmediato con un familiar o su defensor, a ser presentada ante autoridad competente de inmediato después de su detención, a no ser expuesta ante medios de comunicación y a no ser presentada como culpable ante la comunidad.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Director General de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se evite la práctica de exhibir públicamente en medios de comunicación a las personas detenidas que se encuentren bajo su resguardo, que no se les exponga ante la comunidad como culpables, enviando las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, elabore un proyecto de Manual o Protocolo de Actuación para el tratamiento de las personas detenidas y su puesta a disposición ante autoridad competente, y los presente a la consideración del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

21

TERCERA. Colabore ampliamente con el órgano interno de control de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos señalados en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación y proporcione la información respectiva a este Organismo.

CUARTA.- Gire instrucciones al Personal Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, para que en lo futuro eviten demoras o retrasos injustificados en la elaboración de los Partes Informativos, Informe Policial Homologado y las puestas a disposición de las personas detenidas ante las autoridades competentes, informando sobre su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, que se incluya en el programa de capacitación permanente a los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, el tema de derechos humanos, en particular los derechos que prevalecen durante la detención, los derechos y deberes del policía en el nuevo Sistema de Justicia Penal, enviando constancias de cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

22

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO